Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003242-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente	:	03530-2023-JUS/TTAIP
Impugnante	:	**SHANNA LASKMI TACO LOAIZA**
Entidad	:	**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA**
Sumilla	:	Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 3 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03530-2023-JUS/TTAIP de fecha 16 de octubre de 2023, interpuesto por **SHANNA LASKMI TACO LOAIZA**[1], contra la Carta N° 3860-2023-SUNEDU-03-08-04, a través de la cual remitió el Memorando N° 0365-2023-SUNEDU-02-15-01, notificados con el correo electrónico de fecha 6 de octubre de 2023, mediante los cuales la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA**[2] atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 26 de setiembre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 26 de septiembre de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

> *"(...)*
> *a) Relación de los 2250 programas de pregrado y posgrado creados por 56 universidades tras la entrada en vigencia de la ley 31520. Se solicita precisar los siguientes datos de cada uno de los programas:*
> - *Denominación completo del programa creado*
> - *Fecha de creación del programa*
> - *Nombre de la Universidad que creó el programa"* (sic)

Mediante la Carta N° 3860-2023-SUNEDU-03-08-04, a través de la cual remitió el Memorando N° 0365-2023-SUNEDU-02-15-01, notificados con el correo electrónico de fecha 6 de octubre de 2023, la entidad brindó respuesta a la referida solicitud, al señalar que,

> *"Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia a), a través del cual el(la) ciudadano(a) Shanna Laskmi Taco Loaiza solicita la*

[1] En adelante, la recurrente.
[2] En adelante, la entidad.

siguiente información: "Relación de los 2250 programas de pregrado y posgrado creados por 56 universidades tras la entrada en vigencia de la ley 31520. Se solicita precisar los siguientes datos de cada uno de los programas:

- *denominación completa del programa creado*
- *fecha de creación del programa*
- *nombre de la universidad que creó el programa*

(…)."

Al respecto, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución de Secretaría General N° 011-2018-SUNEDU, de fecha 26 de enero de 2018, que aprobó la "Directiva para la Atención de Solicitudes de Acceso a la Información Pública de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu"; corresponde informarle lo siguiente:

La Unidad de Documentación e Información Universitaria, en el marco de sus funciones, administra el Sistema de Información Universitaria (SIU), en el cual se registra información de la oferta universitaria desde el año 2020 en adelante. En tal sentido, la información de los programas de estudio por universidad, puede ser visualizada y extraída del portal actualizado TUNI.PE[3], el cual es una plataforma, a cargo de la Sunedu, que muestra información recolectada en el SIU al 30 de junio de 2023.

No obstante, respecto a la información de nueva oferta académica creada a partir de la entrada en vigor de la Ley N° 31520, corresponde indicar que, se encuentra en proceso de sistematización, por lo que a la fecha no está disponible para la atención del requerimiento de información. Se cumple con informar lo anterior en el marco de lo establecido en el artículo 13° del TUO de la Ley N° 27806, el cual señala que: "(…) La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada (…)"

El 30 de octubre de 2023, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando:

"(…)

3. *Mediante el mencionado memorando, respecto a la información de nueva oferta académica creada a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 31520, la Unidad de Documentación e Información Universitaria señaló que dicha información "(...) se encuentra en proceso de sistematización, por lo que a la fecha no está disponible para la atención del requerimiento de información".*
4. *Sin embargo, en la sesión de la Comisión de Educación del Congreso, realizada el 23 de septiembre de 2023 en Trujillo, el jefe de la Sunedu informó que este año 56 universidades han abierto 2.250 nuevas carreras profesionales. Esas declaraciones son un indicio de que la SUNEDU cuenta con la información solicitada sobre los programas de pregrado y posgrado creados desde la entrada en vigencia de la Ley N° 31520, de lo contrario no habría podido brindar la información compartida en Trujillo.*

[3] *Consultar el siguiente enlace: https://tuni.pe/programas.* [pie de página de origen]

Andina[2]
"En este contexto, Castillo Venegas informó que hasta el momento la Sunedu ha recibido 2,250 ofertas de nuevas carreras de 56 universidades, las que requerirían de una infraestructura y ambientes adecuados que cumplan con los estándares establecidos y las condiciones básicas de calidad."
La República[3]
"Ayer, durante la primera sesión descentralizada de la Comisión de Educación del Congreso, que se realizó en Trujillo, el jefe de la nueva Sunedu -quien tiene una serie de cuestionamientos- reveló que afrontan un problema porque este año 56 universidades han abierto 2.250 nuevas carreras profesionales, lo que ha causado que no puedan supervisar, a posteriori, si estas cumplen con exigencias mínimas en infraestructura y equipamiento."

Mediante la RESOLUCIÓN N° 003037-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[4] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Escrito N° 1, presentado a esta instancia el 30 de octubre de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos a través del Memorando N.° 666-2023-SUNEDU-03-08-04, elaborado por Unidad de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario, del cual se desprende:

> *"(...)*
> *Es grato dirigirme a usted, en relación al documento de la referencia, a través de la cual la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública notificó la Resolución N° 003037-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 19 de octubre de 2023 mediante la cual se admite el recurso de apelación interpuesto por la señora Shanna Laskmi Taco Loaiza (en adelante, la señora Taco) contra la respuesta brindada mediante la Carta N° 3860-2023- SUNEDU-03-08-04 de fecha 6 de octubre de 2023, que dio atención a su solicitud de acceso a la información pública identificada con el Registro de Trámite Documentario (R.T.D.) N° 046702-2023-SUNEDU-TD.*
>
> *Al respecto, corresponde precisar que se procedió a trasladar la mencionada solicitud de la señora Taco ante la Unidad de Documentación e Información Universitaria en fecha 27 de septiembre del presente año, quien respondió mediante MEMORANDO N° 365-2023-SUNEDU-02-15-01 de fecha 5 de octubre de 2023. Posteriormente, esta Unidad procedió a trasladar la respuesta al ciudadano mediante la Carta N° 3860-2023- SUNEDU-03-08-04 de fecha 6 de octubre de 2023.*
>
> *En ese sentido, cumplo con remitir el Expediente adjunto que contiene la Carta N° 3860-2023- SUNEDU-03- 08-04, así como el cargo de notificación, a través del cual se dio atención a la solicitud de acceso a la información pública (R.T.D.*

[4] Resolución que fue debidamente notificada a la entidad a través de la mesa de partes virtual: https://mpv.sunedu.gob.pe/registrar, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

N° 046702-2023-SUNEDU-TD) presentada por la señora Taco, con la finalidad de que se remita el expediente administrativo al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (subrayado agregado)

Asimismo, con Escrito N° 2, presentado a este colegiado el 2 de noviembre de 2023, la entidad comunicó a este colegiado lo que se detalla a continuación:

"(...)

1. *Sin perjuicio de lo informado mediante escrito N.º 1 del 30 de octubre de 2023, se adjunta el Memorando N.º 609-2023-SUNEDU-02-15 en el que se precisa que la recurrente presentó su solicitud de acceso a la información pública requiriendo expresamente la "relación de 2250 programas de pregrado y posgrado creados por 56 universidades tras la entrada en vigencia de la Ley 31520" y, además, pidió que se precise la denominación del programa creado, fecha de creación del programa y nombre de la universidad que creó el programa, lo cual correspondería a un pedido de análisis de la información remitida por las universidades a la SUNEDU respecto a la nueva oferta académica.*

2. *Al respecto, a la fecha de atención de la referida solicitud (26 de setiembre de 2023), la Unidad encargada se encontraba en proceso de implementación de una estrategia para la calificación y sistematización de las comunicaciones de las universidades, a efectos de identificar la información que correspondía a nuevos programas. Por lo tanto, considerando que el pedido de información no genera la obligación por parte de las entidades de crear o producir información con la que no cuente, se denegó la solicitud de la ciudadana indicando que no se contaba con la misma puesto que se encontraba en proceso de sistematización.*

3. *Sin perjuicio de ello, habiéndose procedido con la sistematización de las comunicaciones de las universidades respecto a su nueva oferta académica, al corte del 20 de octubre de 2023, se remite el archivo Excel (.xlsx), mediante el cual se cumple con informar que son trescientos treinta y cinco (335) nuevos programas académicos conducentes a grados y títulos, comunicados por cincuenta (50) universidades licenciadas del Perú."* (subrayado agregado)

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[5], establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

[5] En adelante, Ley de Transparencia.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por la recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"(...)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(…)

8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

"(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas*." (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(…)

13. *(…) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado."* (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En ese sentido, corresponde a este colegiado determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública formulada por la recurrente, conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

Ahora bien, debemos recordar lo previsto en el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia *"Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en*

documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control". (subrayado agregado)

Al respecto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que *"La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada".* (subrayado agregado)

En esa línea, la entidad con correo electrónico de fecha 6 de octubre de 2023 la entidad notificó a la recurrente la Carta N° 3860-2023-SUNEDU-03-08-04, a través de la cual remitió el Memorando N° 0365-2023-SUNEDU-02-15-01, mediante la cual le informó que respecto a la información de nueva oferta académica creada a partir de la entrada en vigor de la Ley N° 31520, esta se encuentra en proceso de sistematización, por lo que a la fecha no está disponible para la atención del requerimiento de información, conforme el artículo 13 de la Ley de Transparencia, lo cual fue reiterado a través del Escrito N° 1 y Escrito N° 2, precisando en este último documento que a la fecha de la atención de la solicitud la entidad no se encontraba en posesión de lo solicitado por lo que se denegó la solicitud indicando ello puesto que se encontraba en proceso de sistematización.

Siendo esto así; es preciso tener en cuenta que ninguna entidad está en la obligación de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido conforme lo establece el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia.

En cuanto a ello, es preciso señalar que las comunicaciones emitidas por las entidades de la Administración Pública gozan de la presunción de validez, tal como ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05104-2011-PHD/TC, al señalar que:

> *"(...)*
> 7. *En dicho contexto, con fecha 26 de marzo de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 592-2012-GAD-CSJLI/PJ, mediante el cual don César Luis Lainez Lozada Puente Arnao, en su condición de Gerente de Administración de la Corte Superior de Justicia de Lima, remite el informe del Secretario de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, quien precisa que es imposible "(…) atender lo solicitado (…) toda vez que del Informe emitido por la Licenciada Brigitte Bardón Ramos, Responsable de la Unidad de Sistemas de la ODECMA, se advierte que los DVR'S graban los videos con una antigüedad máxima de más o menos un mes, pasado ese tiempo se borran automáticamente, debido a que no se cuenta con un disco duro de mayor capacidad (…).*
>
> 8. *Sobre el particular este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, y la correlativa presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario".* (subrayado es nuestro).

Al respecto, a criterio de este colegiado, la referida declaración de inexistencia de la *"(...) Relación de los 2250 programas de pregrado y posgrado creados por 56 universidades tras la entrada en vigencia de la ley 31520 (...)",* donde se requirió a la entidad *"(...) precisar los siguientes datos de cada uno de los programas: Denominación completo del programa creado, Fecha de creación del programa [y] Nombre de la Universidad que creó el programa"*, resulta razonable de conformidad con el marco legal expuesto anteriormente, debiendo tomarse por cierta bajo el principio de presunción de veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[6], norma aplicable supletoriamente al presente procedimiento de conformidad con la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM[7]; en tanto, no obra en autos ningún medio probatorio que contradiga dicha afirmación o que haya sido incorporado por la recurrente.

A mayor abundamiento, es importante hacer mención lo previsto en el cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia prevé que esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean. Asimismo, indica dicha norma que no califica en esta limitación el procesamiento de datos preexistentes de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos.

Del mismo modo, el artículo 16-A del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que el procesamiento de datos preexistentes consiste en la presentación de la información bajo cualquier forma de clasificación, agrupación o similar que permita su utilización, y que dicho procesamiento opera respecto de información contenida en una base de datos electrónica, o cuando la entidad tenga la obligación de gestionar la información en una base de datos electrónica.

Conforme a las normas citadas, el derecho de acceso a la información pública implica la obligación de la entidad de entregar la información con la que cuente o se encuentre obligada a contar, por lo que no tiene el deber de crear información, ni efectuar análisis o evaluaciones de la información con la que cuenta.

No obstante ello, dicha normativa ha establecido un supuesto en el cual es posible que la entidad entregue información que suponga una agrupación de la misma, bajo algún criterio de clasificación, supuesto al que ha denominado *"procesamiento de datos preexistentes"*. Sin embargo, ha sujetado la aplicación de dicho procesamiento por parte de una entidad a dos condiciones: i) la primera que dicho procesamiento se efectúe en base a *"datos preexistentes"*, es decir, que no tengan que recolectarse o generarse nuevos datos para que pueda realizarse el procesamiento de información, y ii) la segunda, que dicho procesamiento se realice conforme a lo indicado en la norma reglamentaria correspondiente, la cual en este caso ha establecido que para que se realice dicho procesamiento la entidad debe contar o estar obligada a contar con una base de datos electrónica a partir de la cual pueda efectuar dicha operación.

Es decir, en los casos en que el solicitante pretenda acceder a información agrupada bajo algún criterio de clasificación, la entidad debe entregarla siempre

[6] En adelante, Ley Nº 2744.
[7] En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

que cuente o se encuentre obligada a contar con una base de datos electrónica de la cual pueda extraer la información solicitada, y siempre que dicho procesamiento de información no suponga la recolección o generación de nueva información.

En dicho contexto, en caso que la entidad no cuente o no tenga la obligación de contar con una base de datos electrónica de la cual pueda recoger la información solicitada, o que el procesamiento de datos suponga la necesidad de recolectar o generar nuevos datos, deberá informar de manera clara y precisa al solicitante la ausencia de alguna de estas condiciones para efectuar el aludido procesamiento de datos preexistente, en la medida que es obligación de la entidad motivar debidamente la denegatoria de la solicitud de información.

Por lo tanto, en la medida que consta en autos que la entidad a través del correo electrónico de fecha 6 de octubre de 2023 notificó a la recurrente la Carta N° 3860-2023-SUNEDU-03-08-04, a través de la cual remitió el Memorando N° 0365-2023-SUNEDU-02-15-01, donde no negó encontrarse en posesión de la información de la nueva oferta académica creada a partir de la entrada en vigor de la Ley N° 31520; sin embargo, esta ha precisado que la misma a la fecha no se encuentra sistematizada

Por lo tanto, la entidad ha declarado y comunicado a la recurrente que a la fecha no cuenta con una base de física o electrónica que contenga una clasificación de la información en los términos requeridos lo cual imposibilita la atención de la solicitud materia de análisis; por tanto, no se cumple una de las condiciones desarrolladas anteriormente.

En consecuencia, se verifica que la entidad ha dado atención a esta solicitud otorgando una respuesta clara y precisa sobre lo requerido e informando que no cuenta con lo requerido; en consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación, de acuerdo a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes.

De conformidad con lo dispuesto[8] por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **SHANNA LASKMI TACO LOAIZA**, contra la Carta N° 3860-2023-SUNEDU-03-08-04, a través de la cual remitió el Memorando N° 0365-2023-SUNEDU-02-15-01, notificados con el correo electrónico de fecha 6 de octubre de 2023, mediante los cuales la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 26 de setiembre de 2023.

Artículo 2.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

[8] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **SHANNA LASKMI TACO LOAIZA** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

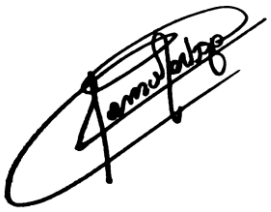

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente

LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

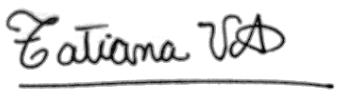

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: uzb